



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-005/2023 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) ELABORADO POR LOS AGENTES QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE REFERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146123000223 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como RESERVADA sobre el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información, pues al exponerlo, es evidenciar información que de oficio se tiene que entregar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a fin de iniciar las investigaciones pertinentes, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, tras un profundo análisis de los riesgos en materia de Seguridad Pública, le solicita al Comité de Transparencia la Reserva.

SEGUNDO. - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/720/2023 de fecha 31 de marzo del 2023 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información, bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes y a continuación se replica:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/720/2023

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva
Chihuahua, Chih., a 31 de marzo del 2023

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E . -

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2023

análisis de los riesgos en materia de Seguridad Pública, le solicita al Comité de Transparencia la Reserva, presidida por usted, de la Información contenida en la respuesta a la solicitud de información 080146123000223.

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN: En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se recibió el oficio CTGAyA/DAI/223/2023 donde se contenían la Solicitud de Información con número de folio 080146123000223, misma que un cuestionamiento, que a la letra se transcribe:

Descripción de la información solicitada:

Solicito informacion sobre un cadaver encontrado el dia miercoles 8 de Febrero del 2023 en Chihuahua Chihuahua en un camion recolector de basura, se mencionó era una persona sexo masculino entre 25 y 30 años de edad, quien portaba un pantalón de mezclilla color café, chamarra de mezclilla negra y tenis del mismo color
Concretamente me interesa conocer cual fue el estado del cuerpo al momento de ser encontrado, el reporte policial, así como el de fiscalia y por ultimo el de Semefo
Gracias

Otros datos para facilitar su localización:

Adjunto link de nota sobre la noticia

<https://www.tribuna.com.mx/seguridad/2023/2/8/localizan-el-cadaver-de-un-masculino-dentro-de-un-camion-recolector-de-basura-323025.html>

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en caso de darse a conocer la información requerida, pudiera llegar a vulnerar y a poner en riesgo los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es **el acceso a la justicia**, y en concreto la de la víctima y/o ofendidos del probable hecho delictivo bajo investigación, pues el exponer dicha distribución es evidenciar información que de oficio se tiene que entregar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a fin de iniciar las investigaciones pertinentes.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 124 fracción XI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.



IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR: el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información.

PLAZO DE RESERVA: De cada uno de los datos relativos anteriores, su información será clasificada por el término de **cinco años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Lo anterior en virtud de que al tratarse de información importante para la investigación de oficio de un posible hecho constitutivo de delito, así como otros bienes jurídicamente tutelados.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información clasificada de acuerdo al ámbito de su competencia son:

1. El titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Comisario Licenciado Julio César Salas González.
2. El titular de la Subdirección de Inteligencia, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Pol 2° Álvaro Mauricio Chávez Baeza.
3. La titular del Departamento de Archivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Lic. Yazmín García García.

PRUEBA DE DAÑO RESPECTO A PUBLICITAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO: Por daño presente entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, a la seguridad nacional o a la facultad de investigación del Ministerio Público, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2023

Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

Por daño específico se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

La Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua establecen que los Integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán obligaciones de apoyar en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

Asimismo, los agentes del Ministerio Público, tal como establece la Ley, deben de oficio iniciar labores de investigación cada vez que se encuentre un cadáver, hasta en tanto se descarte la comisión de un hecho constitutivo de delito.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley"*. El acceso a la justicia, que contiene las facultades de investigación del agente del Ministerio Público es un derecho que pudiera verse vulnerado tras la publicidad de esta información.

Es por lo anterior que se corre el riesgo de entorpecer las labores de investigación que competen a la Fiscalía General del Estado, en las que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene participación



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2023

por mandato, en tanto que su publicidad se encuentra impedido por la Ley. En este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 1 Bis y 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El resguardar esta información tiene como fin proteger un interés general, al no comprometer la persecución de delitos y bienes jurídicamente tutelados como los señalados anteriormente. Por lo que, de divulgarse la información, ocasiona previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

RIESGO REAL: La difusión de la información configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia sanciones administrativas o penales para diversos funcionarios que participan en la cadena de custodia de todos los elementos que permitan la persecución e investigación de delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que con el conocimiento público de los datos de investigación puede actualizarse el riesgo de llegar a identificar las etapas del procedimiento penal, la participación de los elementos de policía que formaron parte de la cadena de custodia, y dejar en estado de indefensión a víctimas o imputados de delito, contrarios a los que la Constitución, entre otros ordenamientos, promueve.

RIESGO IDENTIFICABLE: Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de personas no autorizadas por la Ley. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significa en particular supera el interés público general.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente diversos derechos referidos anteriormente, tanto de la víctima, ofendidos, así como ser contrarios a los lineamientos Constitucionales, entre otros ordenamientos legales. De esta manera, puede quedar expuesto a personas no autorizadas, entre otros, ocasionando un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial, del Ministerio Público, con la finalidad de investigar un posible hecho delictivo. Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2023

preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

El Municipio de Chihuahua está facultado para coadyuvar en la investigación de delitos, se cuenta con la imperiosa necesidad de resguardar y proteger la información que puede ser susceptible vulnerabilidad y que lleve a entorpecer las labores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de otras instituciones encargadas de persecución de delitos, lo que nos motiva a solicitar la presente reserva de información, por las razones argumentadas en las páginas anteriores.

En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

ÚNICO. - Se CONFIRME la reserva de información solicitada en el cuestionamiento anteriormente señalado de la solicitud de información 080146123000223. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

JAAG/hjpo

En atención al oficio CTGAyA/DAI/223/2023

TERCERO. - De acuerdo a la petición formulada por el Comisario Lic. Julio César Salas González, Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de abril del 2023 (CT-ASE-034/2023) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:



CONSIDERACIONES:

I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/720/2023 de fecha 31 de marzo del 2023.

3.- Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.



Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a) El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende a proteger un interés general, al no comprometer la persecución de delitos y bienes jurídicamente tutelados, en relación a reservar información contenida en el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información.

La publicidad supondría que al exponer el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente diversos derechos referidos anteriormente, tanto de la víctima, ofendidos, así como ser contrarios a los lineamientos Constitucionales, entre otros ordenamientos legales.

- b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, y sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información.



- c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 5 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 101 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 5 años de reserva en relación a el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información. en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 , hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2023

información en relación a el Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los agentes que tuvieron conocimiento del incidente referido en la solicitud de información.

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones IV y V, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS**, ya que en virtud de que al tratarse de información importante para la investigación de oficio de un posible hecho constitutivo de un delito, así como de otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación podría exponer y vulnerar directa o indirectamente diversos derechos referidos anteriormente, tanto de la víctima, ofendidos, así como ser contrarios a los lineamientos Constitucionales, entre otros ordenamientos legales, por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables el programa previamente dictaminado quedará sin validez, por lo cual el titular del inmueble deberá actualizarlo, presentarlo nuevamente a revisión para el respectivo dictamen, según lo establece el artículo 124 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 , hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

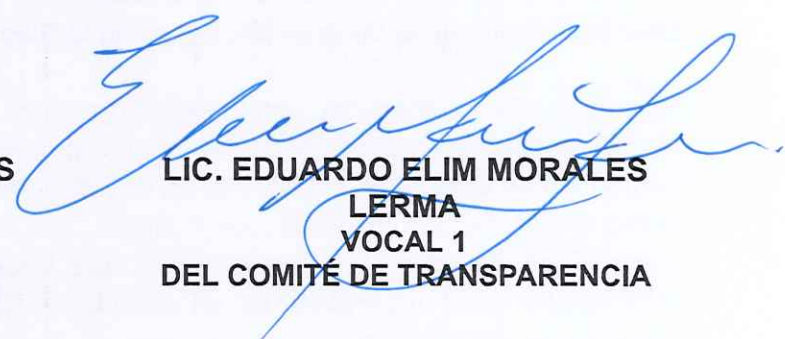
Cuarto. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.



Así lo resolvió y firmó por unanimidad de los presentes de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 11 de abril del 2023.



**LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS
GARCÍA**
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. EDUARDO ELIM MORALES
LERMA**
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN
GUTIÉRREZ**
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. ALMA CRISTINA GARZA
ISLAS**
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2023 CON NÚMERO CT-ACR-05/2023.